

PROCESO DECLARATIVO 2021-275

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., junio once (11) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **JULIAN ACOSTA TREJOS** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora al abogado **CARLOS MARIO DAZA SANCHEZ**, portador de la tarjeta profesional de abogado número 184.823 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cedula de ciudadanía número 18.396.926 de Calarcá Q., como apoderado judicial del señor **VICTOR HUGO HENAO MARTINEZ**, conforme al poder visible en el folio 18 del documento 01 del expediente digital.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Se debe corregir la demanda teniendo en cuenta que no existen pretensiones contra **saludcoop EPS** (aún en liquidación) ni en contra de **cafesalud EPS** (aún en liquidación), pero si existen hechos que relatan a estas sociedades como parte de la relación laboral aducida, que se pretende se declare desde el año 2002 solo con **medimas EPS**. Por ende, debe complementar y/o clarificar las pretensiones de la demanda, siendo claro si se pretende un contrato realidad con quien o quienes, porque periodos, si se pretende sustitución de empleadores, y con quien pretende responsabilidad solidaria y cual su fundamento.
2. En consecuencia, incluir como demandadas a todas las partes que intervinieron en la relación jurídica sustancial aducida, modificar poder y demanda.
3. No se acreditó la notificación a las partes demandadas **SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S., (SOLUCIONES EFECTIVA S.A.S.)**, persona jurídica identificada con NIT 900.502.954-0, y **MEDIMAS EPS S.A.S.**, no se adjuntó prueba de email o correo físico correspondiente al envío de la copia de la demanda, por lo que no se demuestra que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del

Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, hoy art.6 ley 2213 de 2022, el cual indica:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora continúe a enviar la demanda y sus anexos a las demandadas (y subsanación), a las direcciones registradas en certificados de Existencia y Representación Legal, allegar los que no reposen en el expediente, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la direcciones para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201565427150d054a4af1f24ae4d7b7cf65192a510268de6f65a2656adc1f484**

Documento generado en 16/08/2022 07:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>